



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER.
EJECUTANTE: ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ
EJECUTADO: REM CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2020 00163 – 00.

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la nueva reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, este despacho se abstiene de aceptarla como quiera que, no fue presentada en debida forma, toda vez que de acuerdo al numeral 3º del art. 93 del C.G.P: *“para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*, presupuesto que por tercera ocasión no fue atendida por el apoderado de la parte demandante, pues solo se limitó a indicar que introduce a la litis a los patrimonios autónomos FIDEICOMISO RECURSOS ALTOS DE LA SIERRA y FIDEICOMISO PAQUEO ALTOS DE LA SIERRA, quienes comparecerán por intermedio de su vocera ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y que el resto de la demanda inicial queda tal cual cómo fue presentada, desconociendo que debe presentar el nuevo escrito de demanda integrada en un solo escrito con la inicial.

Sobre la importancia de presentar la reforma de la demanda integrada en un solo escrito la Corte Constitucional ha dicho que:

*“Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: “... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”*¹

Por lo anterior, se rechaza el escrito de reforma de demanda formulado por tercera vez por el apoderado de la parte demandante, como quiera que no se presentó integrada la demanda original y su reforma en un solo escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

¹ Sentencia C- 1069 de 2002.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91fefb052d04a3880232fa4cdd7847b5b71e86aa52958d068d4875cf580644c9

Documento generado en 27/01/2022 05:31:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>